

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Daynago Rafael Noesí Marte y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurrido: Aldrin Rayniel Núñez Vásquez.

Abogados: Dra. Delcy García Morán y Lic. Santo E. Hernández Núñez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daynago Rafael Noesí Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0469540-2, domiciliado y residente en San Marcos Abajo, barrio San Antonio, calle Primera núm. 3, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputado; Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., domiciliada en la calle 27 de Febrero, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., domiciliado en la avenida Luis Ginebra, núm. 6, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, compañía aseguradora., contra la sentencia núm. 627-2016-SSN-00248, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual Dyango Rafael Noesí Marte, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a través de su defensor técnico, Licdo. Carlos Francisco Álvarez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto del 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dra. Delcy García Morán y el Licdo. Santo E. Hernández Núñez, en representación del recurrido Aldrin Rayniel Núñez Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2016.

Visto la Resolución núm. 4020-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 20 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó acusación en contra del señor Dyango Rafael Noesí Marte, por el hecho de que en fecha 7 de octubre del 2014, siendo las 10:00 A. M., ocurrió un accidente en la calle Principal de San Marcos, próximo a la procesadora de agua Planteña, frente a la farmacia de San Marcos, en esta ciudad, mientras el nombrado Dyango Rafael Noesí Marte, conducía el vehículo tipo camión, marca Isuzu, color blanco, modelo NPS, placa y registro núm. 1304459, chasis núm. JAANPS71HB7100141, asegurado en la compañía de seguros Mapfre BHD, con la póliza núm. 6330140000691, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en dirección Oeste-Este; y la Motocicleta marca CG 150, color negro, chasis núm. L23GJLUT3AK18579, conducida por el nombrado Aldrin Raynniel Núñez Vásquez, la cual transitaba en la misma dirección; dicho accidente ocurre en el momento que el señor Dyango Rafael Noesí Marte, se estaciona frente a la Farmacia de San Marcos y al abrir la puerta del conductor (puerta izquierda) del camión, sin precaución, este impacta con la referida puerta a la motocicleta que conducía Aldrin Raynniel Núñez Vásquez, con los siguientes DX: politrauma severo, trauma cerrado de abdomen con lesión renal izquierda, en accidente de tránsito, incapacidad médico legal de fecha 07/10/2014, expedido por el Dr. Segio Jhoel Santana H., médico legista de Puerto Plata, en franca violación a los artículos 49 letra c, 50, 65, 222, 234 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificado por la Ley 114-99 de 1999) en perjuicio de Aldrin Raynniel Núñez Vásquez; acusación ésta que fue acogida totalmente por el juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado;

b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, emitió el 14 de enero de 2016, la sentencia núm. 00009/16, con el siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: Declara culpable al señor Dyango Rafael Noesí Marte, de violar los artículos 49 letra c, 65, 222 y 234 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del estado dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Dyango Rafael Noesí Marte, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Dyango Rafael Noesí Marte, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata: Aspecto civil: CUARTO: Ratifica la constitución en actor civil formulada por Aldrin Raynniel Nuñez Vásquez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Dyango Rafael Noesí Marte, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado, y a la compañía Dominicana de Teléfonos, como tercero civilmente demandado, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00), a favor de Aldrin Raynniel Núñez Vásquez, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; QUINTO: Condena a Dyango Rafael Noesí Marte, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia, común y oponible a Mapfre BHD, compañía de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Dyango Rafael Noesí Marte, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Mapfre BHD, compañía de Seguros, S. A., y Aldrin Raynniel Núñez Vásquez, siendo apoderada

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-SS-00248, el 26 de julio del 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, incoado a las ocho y treinta y dos (8:32 A. M.) horas y minutos de la mañana del día tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por Dyango Rafael Noesi Marte, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y el Seguros Mapfre BHD, por intermedio de su abogado el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 00009/2016, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta decisión; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto a las ocho y cincuenta y ocho (8:58 A. M.) horas y minutos del día tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Aldrin Raynniel Núñez Vásquez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dra. Delcy García Moran y Licdo. Santo Eusebio Hernández Núñez, en contra de la sentencia núm. 00009/2016, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en consecuencia; **TERCERO:** Esta corte de apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el aspecto civil contenidos en los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera; aspecto civil: **Cuarto:** en cuanto al fondo se condena al señor Dyango Rafael Noesi Marte, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado, y a la compañía Dominicana de Telefonos, como terceros civilmente demandado, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de Aldrin Raynniel Núñez Vásquez, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **Quinto:** Condena al señor Dyango Rafael Noesi Marte al pago de una indemnización complementaria, los cuales se calculan en base al monto establecido por la junta monetaria para los certificados de depósitos emitidos para el público por el Banco Central de la República Dominicana y solo en base a las disposiciones del artículo 26 literal a, de la Ley 183-02, sobre Ley Monetaria y Financiera, **Sexto:** Condena a Dyango Rafael Noesi Marte, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a Mapfre BHD, compañía de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **CUARTO:** Condena al señor Dyango Rafael Noesi Marte, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano” (Sic);

Considerando, que el recurrente sustenta su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

*“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 cpp. Que en nuestro recurso de apelación expuso res medios o motivos en los cuales denunciaba falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la falta de motivación respecto a la conducta de la víctima y por último la falta de motivación respecto a la indemnización fijada a favor del querellante; respecto al recurso de apelación, vemos que en el primer medio, denunciamos la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, de manera específica que se condenó al señor Dyango Rafael Noesi Marte, de haber violado los artículos 49 literal C, 65, 222 y 234 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-9, Sobre Tránsito de Vehículo de motor, en ausencia de pruebas para condenarlo por tal tipificación, toda vez que si nos remitimos a las pruebas que se ofertaron, por su parte el acta policial, la cual solo acredita a los fines de determinar circunstancias tales como el lugar, vehículos y partes envueltas en el accidente, el certificado médico, el cual solo da constancia de las lesiones sufridas y el periodo de curación, jamás determina a cargo de quien se encuentra la responsabilidad del accidente, la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual solo acredita quien es el propietario del vehículo envuelto en el accidente, por su parte la Certificación de la Superintendencia de seguros, da constancia de la compañía aseguradora que vendió la póliza de seguro al vehículo en cuestión; y por último la testigo Estilia Josefa Frías de Lenderborg, la cual declaró en el plenario sin que su versión fuera corroborada o robustecida por otro elemento probatorio, ni siquiera pudo indicar con certeza el lugar donde sucedió el accidente, por tanto no podía fallar en esas circunstancias, en fin no sabemos qué hecho cometió nuestro representado para que se le condenara a tan*

*severa sanciones penales y civiles, lo que entra en franca y abierta violación con el principio de legalidad, debió rechazarse la acusación por no haberse demostrado la falta, situación que no ponderó el tribunal de alzada al momento de evaluar el recurso de apelación, dejando la sentencia manifiestamente infundada y por tanto pasible de ser anulada. Con relación al segundo punto, en el que denunciamos el vicio contenido en la sentencia de fondo, de la no ponderación de la conducta de la víctima, en el entendido de que el a-quo determinó que Dyango Rafael Noesí Marte es el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, debió referirse a como Aldrín Raynniel Núñez, transitaba de manera temeraria y a exceso de velocidad, no vimos que el juzgador se refiriera a que este debía tomar la debida precaución, pues partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envuelta dos partes, correspondía al a-quo motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, sin embargo no se hizo, los jueces a-quo se limitan a confirmar dicho aspecto sin hacer la subsunción del caso. Expusimos la falta de motivación de la indemnización y que el monto en la sentencia en cuanto a la indemnización era exorbitante, los jueces a-qua procedió a modificar el fallo del a-quo, sin establecer las razones de porque consideró irrisorio el monto asignado por el Juez a-quo, se limitó en indicar que impondría uno que fuese proporcionar, esa sola razón sin explicar el fundamento valorado para ello, dicho monto, lejos de ser irrisorio como lo denomina la Corte, era exagerado de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente, debió la Corte dejar claramente establecido el motivo de la variación, máxime si iba a aumentar de esa manera, ya que la suma de Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00) sin ninguna explicación es absurdo, esta suma a título de indemnización o sanción civil es extremado, e por esa razón que entendemos que la Corte dejó la sentencia manifiestamente infundada, al hacer uso del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, sin la debida motivación. Asimismo, la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de su fallo no se encuentra debidamente fundado ya que no logró hacer la subsunción del caso. Debíó la Corte motivar estableciendo por que modificó la indemnización impuesta por el Tribunal de la Primera fase, aumentando el monto por uno totalmente exorbitante. Que la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, a ciencia cierta en el caso de la especie no se estableció en las motivaciones de la decisión de manera clara cuales razones llevaron a la Corte a desestimar los tres puntos planteados en nuestro recurso de apelación y acoger el único medio expuesto por los querellantes y actores civiles” (Sic);*

**Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por los recurrentes y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que los recurrentes arguyen, en síntesis, sentencia manifiestamente infundada, sustentados en que los medios expuestos ante la Corte a-qua, dicha alzada incurre en violación al principio de legalidad, en razón de que el imputado Dyango Rafael Noesí Marte, fue condenado penal y civilmente basado en pruebas certificantes y la prueba testimonial no pudo establecer cómo ocurrieron los hechos, que la Corte no ponderó la conducta de la víctima, quien transitaba de forma temeraria y a exceso de velocidad; y en el aspecto civil, acogiendo el recurso de la parte querellante procedió modificar la indemnización por considerarla irrisoria, sin exponer motivo alguno, siendo el monto impuesto extremado y exorbitante;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, se aprecia que el medio invocado por el recurrente y sus diferentes tópicos, fue planteado por el recurrente en su escrito de apelación, estableciendo la Corte a-qua, al respecto lo siguiente:

*“En cuanto a las pruebas aportadas, dijo la Corte: “que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Dyango Rafael Noesí Marte, Compañía de Teléfonos, S.A., y Seguros Mapfre BHD, ...quienes en síntesis alegan en su llamado único medio que la juez –quo, que los medios de pruebas verificados en el proceso, los mismos no fueron valorados, pues de que los mismos solo dan constancia de la existencia de su contenido y que respecto a la prueba testimonial se refiere que el testimonio vertido por la señora Estilia Josefa Frías de Lendderborg, no pudo determinar con certeza el lugar donde ocurrió el accidente, razones por la cual deben dictar sentencia absolutoria a favor del imputado; sin embargo respecto de lo alegado por esa parte recurrente examinada la sentencia recurrida y el escrito de defensa promovido por la parte recurrida, en dicha sentencia se establece que los medios de pruebas*

*escritas fueron incorporados de manera excepcional a la oralidad conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, los cuales constituyen pruebas certificantes respecto de su contenido, pero no dejan ningún tipo de duda de las informaciones consignadas en los mismos, lo que son retenidas como ciertas y fueron en consecuencia correctamente valoradas por la Juez del a-quo; y en cuanto a la crítica de que el tribunal a-quo respecto de que solo fue escuchado una sola testigo a cargo y que con ese solo elemento de probatorio no había forma de condenar al imputado, pero el código procesal penal no establece como condición que para probar la acusación en contra de un imputado que haya que retener un número mínimo determinado de pruebas, basta que con los medios de pruebas suministrados al plenario y valorador por los intérpretes de la ley, se pueda probar la acusación más allá de toda duda razonable y en consecuencia se pueda dictar sentencia condenatoria como exige el artículo 338 del Código Procesal Penal, es decir que no es la cantidad de pruebas lo que prevalece para que una acusación sea plenamente probada, sino la calidad de la prueba y que con esa sea suficiente para probar la acusación, como en el caso de la especie, por lo que procede el rechazo de llamado motivo esgrimido por la parte recurrente por lo motivado precedentemente; En cuanto a la conducta de la víctima estatuyo lo siguiente: “ En su reclamo contenido en el recurso interpuesto, la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, ya que el juez a-quo no se refirió a que Aldrin Raynniel Nuñez, conducía a exceso de velocidad y que debía tomar la precaución, ya que estamos frente a un accidente de tránsito y que debió el Juzgador establecer la proporción de la falta cometida por el prevenido y la víctima, que si ese aspecto no se pondera la sentencia carece de base legal. Sin embargo en consonancia con escrito de defensa producido por la parte adversa y recurrida el cual se copia en otra parte de esta sentencia, es de entender que escrutada la sentencia recurrida con los medios de pruebas valorados por el tribunal a-quo se estableció de manera clara que la falta causante del accidente del tránsito en que resultó la víctima con los diferentes golpes en el cuerpo se debió a la falta exclusiva del señor Dyango Rafael Noesí Marte, al abrir la puerta de su vehículo que conducía de manera intempestiva sin tomar las debidas precauciones, razones por las cuales el medio argüido carece de fundamento lógico racional y legal, razones por las cuales procede el rechazo de lo argüido en ese sentido; Que en cuanto a la indemnización impuesta, estableció lo siguiente: “...refiere el recurrente sobre la falta de motivación que le atribuye a la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta, a la que según su reclamo resulta astronómica y que no justifica el monto impuesto de ochenta mil pesos; sin embargo al analizar la sentencia, se encuentra depositado como medio de prueba el cual fue incorporado a juicio por su lectura un recibo expedido por el Centro Médico Puerto Plata, de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil catorce a nombre de la víctima Aldrin Raynniel Nuñez Vázquez, por un monto de cincuenta y nueve mil pesos (RD\$59,000.00) como pago de cirugía DX, honorarios médicos y clínica, así como el certificado médico expedido a nombre de la misma víctima en la que se hace constar que el mismo presenta politraumatismo severo, trauma cerrado de abdomen con lesión renal izquierda, y en notase le realizará cirugía (laparotomía exploratoria) con tratamiento quirúrgico del paciente y con una incapacidad médico legal de cincuenta y un (51) días, salvo alguna complicación médica del paciente, aspectos que fueron valorados por la Juez del a-quo a los fines de justificar dicha indemnización, que por demás como se motiva más adelante en el recurso de apelación interpuesto por el querellante constituido en actor civil, resulta irrisoria en cuanto tiene que ver con el sufrimiento, aflicción y dolor recibido por la víctima, daño moral, razones por las cuales se procede al rechazo del medio argüido y con ello el rechazo del recurso de apelación de que se trata”;*

Considerando, que en precisión a lo anterior se debe indicar que en constante jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera justa y razonable, atendiendo a los motivos expuestos, la decisión adoptada por la Corte a-qua al dictar propia decisión y aumentar la indemnización acordada por el tribunal de juicio de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), a Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$ 150,000.00) dispuesta en beneficio de la parte recurrida, una vez que la víctima experimentó daños y perjuicios físicos y morales que ameritan ser reparados;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra claramente, que la Corte a-qua estatuyó de forma clara, coherente y lógica, haciendo uso de la sana crítica y las máximas de la experiencia en el medio planteado y los puntos en el invocados por el recurrente, no teniendo esta alzada nada que reprocharle, ya que la misma se basta por sí misma, y contiene motivos suficientes en hecho y en derecho;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Santo E. Hernández Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Admite como intervinientes a Aldrín Rayniel Núñez Vásquez en el recurso de casación interpuesto por Dyango Rafael Noesí Marte, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Mapfre BHD, compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00248, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio del 2016;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación, consecuentemente confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena a los recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Dra. Delcy García Morán y el Lic. Santo E. Hernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.